

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2001/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley. Omisión en la entrega de la información fundamental requerida.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa Parcial

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2001/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2001/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 07107121.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 01 primero de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa parcial.

Siendo el caso que el día 08 ocho de septiembre del año en curso remitió la información pública.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se tuvo recibido oficialmente el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2001/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, solicita informe. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1463/2021, el 30 treinta de septiembre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 07 siete de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2819/2021, signado por la Coordinadora de Transparencia Archivo General de la Universidad de Guadalajara, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Universidad de Guadalajara, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08/septiembre/2021
Surte efectos:	09/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	10/septiembre/2021

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	04/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/septiembre/2021 Recibido oficialmente 21/septiembre/2021
Días inhábiles	16 y 27/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV, V y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realizó precisiones en cuanto a la inexistencia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“quiero los documentos que contengan el procedimiento de licitación completo y los documentos que soporten las obras que ya se arrancaron ejerciendo los recursos que refieren en la nota del periódico El Occidental de 11 de agosto de 2021 con título "Pide congruencia la UdeG, los 140 millones para el Museo de Ciencias Ambientales ya fueron licitados." (Sic).

Así, el sujeto obligado emitió respuesta mediante la Coordinadora de Transparencia Archivo General en sentido afirmativa parcial, ya que la información contenía datos que fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, por lo que la información, incluyendo las versiones públicas correspondientes le serían remitidos en formato digital al correo electrónico dentro de los plazos que contemplaba el artículo 89, numeral 1, fracción V de la Ley.

Precisado que el Director General del Centro Cultural Universitario manifestó que la obra del museo de Ciencias Ambientales fue adjudicada mediante diversos procedimientos de licitaciones públicas y concursos, en apego a la Normatividad Universitaria.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“Por este conducto interpongo recurso de revisión contra la respuesta anexa por las siguientes razones:

- 1. El 11 de agosto de 2021, solicite información con el número de folio 06799221, la cual fue tramitada con el número de expediente UTI/0814/2021, solicitud a la que el 16 de agosto recayó como respuesta un requerimiento en el oficio CTAG/UAS/1907/2021, en el que me requirió la Mtra. NATALIA MENDOZA SERVIN, para que precisara a que documentación requerida acceso o apertura mayores elementos que permitieran identificar la información solicitada, otorgándome el plazo de dos días para subsanar, aclarar o modificar mi escrito precisando que documentación requería.*
- 1. Yo atendí dicho requerimiento el día que leí el correo, esto es, el 19 de agosto de 2021, contestando lo siguiente:*
- 2. Se contesta diciendo que quiero los documentos que contengan el procedimiento de licitación y los documentos que soporten las obras que ya se han arrancado en el ejercicio de los recursos a que se refiere la nota periodística de El Occidental que es el 11 de agosto de 2021 se publicó con título “Pide congruencia la UdeG, los 140 millones para el museo de Ciencias Ambientales ya fueron licitados”.*
- 3. Aclarado lo anterior, se precisa que, en el presente recurso se controvierten las respuestas dadas en los expedientes UTI/878/2021 Y UTI/879/2021.*

Cuarto. A fin de ser mas claros, se exponen los oficios, solicitudes y respuestas dadas en cada uno de los expedientes.

Expediente	Solicitud	Primera respuesta	Segunda respuesta
UTI/878/2021	Folio 07107121, en la que solicité "quiero lo documentos que contengan el procedimiento de licitación y los documentos que soporten las obras que ya se han arrancada en ejercicio de las recursos a que se refiere la nota periodística de El Occidental que el 11 de agosto de 2021 se publica con el título "Pide congruencia la UdeG, las 140 millones para el Museo de Ciencias Ambientales ya fueron licitadas"	CTAG/UAS/2210/2021, llegó a mi correo el 01 de septiembre de 2021	CCU/DG/179/2021, llegó a mi correo el 08 de septiembre de 2021
UTI/879/2021	Se desconoce el folio porque mediante ese correo atendí el requerimiento para lo tomaron como nueva solicitud sin informarme el número de folio, en la que señalé "Contestando el oficio CTAG/UAS/1907 /2021 en el que dice que en dos días siguientes a la notificación (la cual fue hoy) subsane, aclare o modifique el escrito precisando la documentación que se requiere. Se contesta diciendo que quera los documentos que contengan el procedimiento de licitación y los documentos que soporten las obras que ya se han arrancado en ejercicio de las recursos refiere a que se lo nota periodística de El Occidental que el 11 de agosto de 2021 se publicó con el título "Pide congruencia la UdeG. las 140 millones para el Museo de Ciencias Ambientales ya fueron licitados."	CTAG/UAS/2211/2021, llegó a mi correo el 01 de septiembre de 2021	CCU/DG/180/2021, llegó a mi correo el 08 de septiembre de 2021

Aclarado la anterior. Se procede a exponer las ilegalidades en los que incurrieron las autoridades constantes. Es/o es la Coordinadora de Transparencia y Archiva General de lo UdeG y el Director general del Centro Cultural Universitario.

POR LO QUE VE A LA ACTUACIÓN DE LA COORDINADORA DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO GENERAL DE LA UDEG

En primer orden, las autoridades violan flagrantemente mi derecho de Acceso o la información; porque o lo fecha no me ha remitido la información solicitado. La cual sobre decir, tiene el carácter de información fundamento en términos del articulo 8 de lo Ley de Transparencia y Acceso a lo información. porque yo solicité el procedimiento de licitación y los documentos que soporten las obras que ya se han arrancado en ejercicio de las recursos que se refiere lo nota periodística de El Occidental que et l t de agosto de 2021 se publicó con et título "Pide congruencia la UdeG. Los 140 millones para el Museo de Ciencias Ambientales yo fueron licitados"; sin embargo, el día de ahí no me ha sido entregada la misma.

En efecto, en primer orden, Jo Coordinadora de Transparencia de la UdeG me contestó en los oficias CTAG/UAS/2211/2021 (por el expediente UTI/0879/2021) y CTAG/UAS/2210/2021 (por el expediente UTI/0878/2021), que mis solicitudes eran afirmativas parciales en términos del artículo 86, numeral 1. Fracción II, de la LTAIPEJM, porque contenían datos clasificados como confidenciales y que me serian proporcionadas en versión pública; sin embargo, es desacertado su argumento, porque lo información que requiero es fundamental en términos del artículo 8 numeral 1 tracción V incisos N),

O) y P) y VI inciso C). F). de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Jalisco y sus municipios;

Así mismo incurre en la conducta de la tracción VI. del artículo 93, porque condiciona el acceso a la Información fundamental a situaciones adicionales a las establecidos en la ley, esto es, si es información fundamental debe de proporcionarse de inmediato, y es obligación del ente al que se le solicita la misma, contar con la versión pública de dicha Información fundamental y proporcionarla cuando ésta sea solicitada, no como actuó la Coordinadora, con actitud evasiva y por demás contraria a derecho.

Adicionalmente y de manera injustificada la referida funcionaria señaló que dicha información me sería remitida en formato digital dentro de los plazos del artículo 89, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia; pero ese artículo se refiere a que la información será remitida dentro de los 5 días siguientes a la exhibición del pago del suscrito por concepto de costo de recuperación de materiales; sin embargo, en "primer orden, si yo solicité la información vía correo electrónico, sólo se tiene que escanear la misma, por lo que no existe obligación del suscrito de pagar dicho supuesto costo de recuperación, porque pareciera que la autoridad omiso quiere que pague la luz y el internet que se gasta en mandar un correo o la que se consume por el uso de un escáner; por lo que dicha conducta se actualiza en el supuesto establecido en el artículo 93 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia de Jalisco porque pretende un cobro adicional por proporcionar información que además de que es fundamental se solicitó vía electrónico, por lo que no debe existir pago por la misma, además que condiciona la entrega de un procedimiento de licitación cuando éste es información fundamental que no debe condicionar su entrega.

...

De igual manera es ilegal la actuación del funcionario denominado Director General del Centro Cultural Universitario, porque, se reitera, yo pedí en ambas solicitudes:

"Quiero los documentos que contengan el procedimiento de licitación completo y los documentos que soporten las obras que ya se arrancaron ejerciendo los recursos que refieren en la nota del periódico El Occidental de 11 de agosto de 2021 con título "Pide congruencia la UdeG, los 140 millones para el Museo de Ciencias Ambientales ya fueron licitados."

"Contestando el oficio CTA/UAS/1907/2021 en el que dice que en dos días siguientes o la notificación (la cual fue hoy) subsane, aclare o modifique el escrito precisando la documentación que se requiere.

"Se contestó diciendo que quiero los documentos que contengan el procedimiento de licitación completo y los documentos que soporten las obras que ya se arrancaron ejerciendo los recursos que refieren en la nota del periódico El Occidental de 11 de agosto de 2021 con título "Pide congruencia la UdeG, los 140 millones para el Museo de Ciencias Ambientales ya fueron licitados."

Sin embargo el Director se limita a manifestarme que "La ejecución de la obra Museo de Ciencias Ambientales fue adjudicado mediante diversos procedimientos de licitaciones públicas y concursos, en apego a la Normatividad Universitaria" pero mi pregunta es CUÁLES PROCEDIMIENTOS, CUÁLES LICITACIONES, CUÁLES CONCURSOS. CUÁL NORMATIVIDAD." (Sic).

Por lo que el sujeto obligado, en atención y seguimiento al recurso de revisión, realizó nuevamente gestiones con el área correspondiente, y esta señaló:

La Dirección General del Centro Cultural Universitario (CCU), por medio de CCU/DG/241/2021 (adjunto al presente informe) indicó lo siguiente:

«Por este conducto me permito remitir a esa Coordinación de Transparencia y Archivo General a su cargo, en respuesta al oficio CTAG/UAS/2664/2021, el informe justificado sobre la clasificación relativa a los oficios signados con el número CCU/DG/179/2021 y CCU/DG/180/2021, y que tiene relación con el recurso de revisión número 2001/2021, presentado ante el H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco por el C. Peticionario, situación que se efectúa de la siguiente manera:

1.- El Centro Cultural Universitario notifica que en el oficio CCU/DG/179/2021 y CCU/DG/180/2021, hizo el envío correspondiente a la información solicitada en conformidad con el artículo 89, fracción V de la LTAIPEJ, por lo que el agravio expuesto es infundado ya que la información proporcionada satisface la pretensión de información manifestada por el peticionario en la solicitud materia del presente recurso. No obstante, se comparte el enlace de la página de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, donde puede ser consultada dicha información:

<http://www1.transparencia.udg.mx/museo-de-ciencias-ambientales>.

De los cuales los documentos entregados anteriormente y a los que hacen referencia a los 140 mdp son los que se enlistan en seguida:

CLAVE
CONC-047-CUCEA/CCU-2021
INV-004-CUCEA/CCU-2021
CONC-045-CUCEA/CCU-2021
CONC-048-CUCEA/CCU-2021
CONC-049-CUCEA/CCU-2021
CONC-039-CUCEA/CCU-2021
CONC-029-CUCEA/CCU-2021
CONC-032-CUCEA/CCU-2021
CONC-035-CUCEA/CCU-2021
CONC-034-CUCEA/CCU-2021
CONC-025-CUCEA/CCU-2021
CONC-027-CUCEA/CCU-2021
LI-002-CUCEA/CCU-2020
LI-001-CUCEA/CCU-2021
LI-004-CUCEA/CCU-2021
LI-002-CUCEA/CCU-2021
LI-003-CUCEA/CCU-2021
CONC-026-CUCEA/CCU-2021
CONC-008-CUCEA/CCU-2021
CONC-015-CUCEA/CCU-2020
CONC-038-CUCEA/CCU-2021
CONC-004-CUCEA/CCU-2021

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, según lo siguiente:

- Respecto de los agravios en conjunto señalado pro la parte recurrente, se advierte que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado remitió la información de manera posterior a los 08 ocho días hábiles que marca la Ley, debiendo precisar que el fundamento que utilizó (artículo 89 fracción V de la Ley de la

materia) , resulta inaplicable, puesto que la información no se solicitó en reproducción de documentos y mucho menos estaba condicionada a pago alguno; aunado a ello, una vez analizado el contenido de la respuesta, se advierte que en todo caso resultaba aplicable lo relacionado a la entrega de información fundamental, por lo que resulta inoperante en este momento que el sujeto obligado realice alguna acción en específico puesto que la parte recurrente ya posee la información, sin embargo se **EXHORTA** al sujeto obligado a que en lo sucesivo entregue la información de acuerdo a los términos establecidos en la Ley.

Incluso, debe considerar la siguiente interpretación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

..."

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

..."

De dichos preceptos, se deduce que la Ley de la materia en el ámbito federal es de orden público y de observancia general; en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información; en posesión de cualquier autoridad.

En ese tenor, entre los objetivos de la Ley General en comento, se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como establecer procedimientos

y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Así, los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios establecidos en la Ley General de la materia, como es de eficacia el cual consiste en la obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley General, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes **deberán atender a los principios señalados** por la propia Ley.

Así, todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá **sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad** con las bases de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

"Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero. 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 7.º. Ley-Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

I. La Ley General;

II. La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

..."

De las disposiciones transcritas, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es de orden e interés público.

En ese sentido, la eficacia que consiste en la obligación del Órgano Garante Local para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, así como la sencillez y celeridad en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, **se optará por lo más sencillo o expedito**, son principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia local.

Así, la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, resulta importante señalar las temporalidades que marcan ambas leyes para la atención de las solicitudes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
<p>Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un <u>plazo no mayor a cinco días</u>.</p> <p>...</p> <p>Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p>	<p>Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta.</p> <p>1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los <u>ocho días hábiles</u> siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.</p>

De lo anterior, se advierte que ambas Leyes **prevén plazos distintos** para notificar la respuesta a las solicitudes de información; dado que conforme a la **Ley General** no podrá exceder **de veinte días** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, mientras que, en la **Ley Local**, señal que será dentro de los **ocho días** hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Es decir, esta última prevé un plazo menor para atender las solicitudes de información.

No obstante, es importante precisar que, en la Ley General se establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información **en un plazo no mayor a cinco días**.

Ahora bien, es preciso señalar lo que refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior es evidente que en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe aplicarse el principio de interpretación conforme y hacer prevalecer la interpretación más amplia y favorable para las personas, en atención al principio *pro homine*, establecido en dicho el artículo.

Así, atendiendo a una interpretación conforme y al principio pro persona, el sujeto obligado debe dar respuesta dentro del término de cinco días hábiles, cuando la información requerida esté disponible al público en alguna página de internet.

-Respecto al resto de los agravios, es de señalar que resulta improcedente lo señalado por la parte recurrente ya que el sujeto obligado si se manifestó categóricamente por lo solicitado, pues le especificó que procedimientos, licitaciones y concursos y con qué claves se identificaban, en apego a la normativa universitaria, entregando los expediente respectivos en la página proporcionada en actos positivos.

<http://www1.transparencia.udg.mx/museo-de-ciencias-ambientales>



Por otra parte, es de señalarse que la autoridad se rige por el principio de buena¹.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

¹ Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2001/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEVM/XGRJ